Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"BANCO F. S.A. c/ G. S. S. S.A. s/ Ejecutivo "** (Expte. Nº 22.831 - año 2008)

Trelew, 14 de agosto de 2008.-

---- **Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada S. S.A. en forma subsidiaria según constancias de fs. 23, contra la resolución copiada a fs. 19, ----------

CONSIDERANDO: ----------

-- **I.-** Que en los presentes obrados este Cuerpo resolvió declarar la nulidad del mandamiento de intimación de pago y citación de remate respecto de la apelante. -------- Que la recurrente solicitó el levantamiento del embargo de un inmueble de su propiedad con base en lo dispuesto por el art. 546 C.P.C.C., y subsidiariamente en razón de los perjuicios que le ocasiona el mantenimiento del embargo, siendo que la propia actora no impulsó el expediente. ---------- ---------- Que en la resolución apelada la Sra. Jueza de la instancia anterior denegó el levantamiento de embargo solicitado y dispuso el libramiento de un nuevo mandamiento de intimación de pago y citación de remate. ---------- **II.-** Que la ejecutada se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que la interpretación del art. 546 C.P.C.C. que surge de la resolución apelada es tendenciosa y no resulta de la propia norma. ---------- ---------- Expresó que la caducidad de la medida cautelar y la carga de instar el proceso está en consonancia con la disponibilidad de la instancia del actor sobre quien pesa la carga de instarla. ---------- ---------- Afirmó que la nulidad decretada comprende a todos los actos vinculados a S. S.A., entre los cuales se encuentra el embargo preventivo cuyo levantamiento se propicia. ---------- ---------- Manifestó que el art. 546 C.P.C.C. está dirigido a reprochar la omisión de cualquier acción impulsora por parte del actor y la caducidad automática del embargo se opera sólo cotejando la condición que el mismo artículo impone: la no reanudación del procedimiento durante los quince días contados desde que la resolución quedó firme. ---------- ---------- Relató diversas circunstancias de la causa para concluir que el actor promovió el juicio, obtuvo la medida cautelar y se sentó a esperar el transcurso del tiempo.---------- Adujo que es un principio no discutido del derecho procesal de que las medidas cautelares requieren una

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

actividad del beneficiario de la medida que denote irrefutablemente su decisión de avanzar en el proceso. ---------- Argumentó que el art. 207 C.P.C.C. instituye la caducidad de las medidas cautelares cumplimentadas antes del proceso, sancionando la omisión de promover la demanda y que la última parte de dicho precepto sanciona la omisión de concluir el juicio disponiendo la extinción de las medidas. ---------- Expresó que ante la ausencia de petición de parte debe revocarse el decisorio en cuanto ordena librar nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo. ---------- Expuso que debe litigar ya no sólo contra las pretensiones del demandante sino también contra las acciones del Tribunal adoptadas a su sólo criterio en notoria parcialidad acerca de la posición de las partes en el proceso. ---------- **III.-** Que el art. 546 C.P.C.C. establece que si se anulare el procedimiento ejecutivo el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. ---------- A diferencia de lo sostenido en la resolución apelada, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo copiada a fs. 14/15 vta. (S.I.C. 144/07), declaró la nulidad del procedimiento ejecutivo respecto de S. S.A. ---------- En razón de ello, y siendo que transcurrió el plazo de quince días contados desde que quedó firme la resolución que resolvió la nulidad, sin que el ejecutante instare el procedimiento respecto de la recurrente, se revocará la sentencia apelada y se dispondrá el levantamiento del embargo. ---------- Es que la nulidad del procedimiento ejecutivo a la que hace referencia el art. 546 C.P.C.C. no puede significar algo distinto a la falta de validez de todos o alguno de los actos que concatenados conforman la totalidad del procedimiento. En este caso la nulidad decretada lo fue del acto por el cual se pretendía intimar de pago y citar de venta a la apelante, que justamente es el acto procesal que permite al ejecutado ejercer su defensa interponiendo las excepciones que hacen a su derecho. ---------- La finalidad de la norma es mantener temporalmente una determinada situación, a fin de evitar los costos que representaría reproducir actos ya realizados y a la vez impedir la pérdida para el proceso de bienes que eventualmente podrían garantizar la ejecución. ----------

---------- No obstante ello el mismo artículo establece un plazo que amplía inclusive el establecido para una situación análoga por el art. 207 C.P.C.C. para reiniciar la ejecución bajo apercibimiento de caducidad automática del embargo. ---------- Este plazo resolutorio tiene como finalidad no prolongar la situación de afectación de un bien del demandado, en circunstancias de que el proceso en el que se trabó el embargo presenta vicios que dieron lugar a la declaración de nulidad del procedimiento, sumado a la inacción del ejecutante. ---------- **IV.-** Que las costas de Alzada se impondrán al actor que resultó derrotado (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Que atento la importancia y calidad de los trabajos de Segunda Instancia, así como también el resultado obtenido, el monto del embargo y carácter con el que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. C. P. y D. E. F. en la suma de $ 235, a cada uno, al Dr. J. E. P. en la cantidad de $ 165 y al Dr. E. J. U. en $ 350 (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 27 del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente en todos los casos. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- 1) Revocar la resolución apelada en subsidio copiada a fs. 19 y disponer el levantamiento del embargo trabado en estos autos sobre bienes de la co-demandada “S. S.A.”, a cuyo fin se librará oficio. ---------- 2) Imponer las costas de Alzada al actor. ---------- 3) Regular los honorarios por los trabajos de Segunda Instancia de los Dres. E. C. P. y D. E. F. en la suma de $ 235, a cada uno, del Dr. J. E. P. en la cantidad de $ 165 y los del Dr. E. J. U. en $ 350, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELAZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI - MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 139 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-